



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **29 OCT. 2018**

G.A.

Señor (a):
NICANOR FONTALVO RICAURTE
Carrera 50 No.96 A - 40
Barranquilla

006931

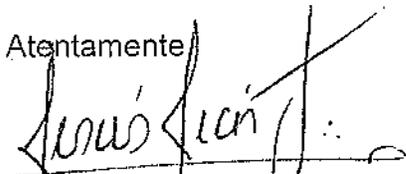
0000807 26 OCT. 2018

Ref: Resolución No.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Zapata

EXP. N° 0709-337
I.T. No.000170 del 12/03/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Gloria Taibel. Asesora de Dirección (E)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000807** DE 2018**"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 0012 del 20 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00838 del 21 de noviembre de 2016, esta Corporación dio por terminado el trámite de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal, iniciados mediante el Auto No.00655 del 16 de septiembre de 2016, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.IKQ-14221, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, presentado por el señor NICANOR FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental presentado no cumplía con los requerimientos del manual para evaluación de estudios de impactos ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente, lo que impedía tomar un decisión de fondo acerca de la solicitud.

Posteriormente el señor Nicanor Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, a través del oficio radicado No.0019690 del 26 de diciembre de 2016, presentó solicitud de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal para las actividades mineras en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.IKQ-14221, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que la mencionada solicitud fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. para su revisión y análisis. De la anterior revisión se concluyó que la solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales cumplen con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Cabe mencionar que de la revisión del expediente No.0709-337, el cual contiene las actuaciones administrativas adelantadas por el solicitante ante esta Corporación para la solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales para la actividad minera en el predio amparado por el título minero No.IKQ-14221, se encuentra a folio 155, la autorización del señor VICTOR MARENCO BOEKHUDT, identificado con cédula de ciudadanía No.8.717.402, a favor del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, para que adelante todas las gestiones necesarias para la obtención de la licencia ambiental para las actividades mineras en el título minero antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admitió la solicitud presentada por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE e inició el trámite respectivo, mediante el Auto No.00331 del 28 de marzo de 2017.

Que mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosférica y Aprovechamiento Forestal al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera IKQ-14221, ubicado en jurisdicción del Municipio de

*Japal**GA*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000807** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

Luruaco – Atlántico. Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 6 de julio de 2017.

Que posteriormente, mediante el oficio radicado No.0012203 del 29 de diciembre de 2017 el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, de aclaración del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que el mismo presenta imprecisiones producto de errores de transcripción.

Que a través del oficio con radicado No.0054 del 17 de enero de 2018, el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte presenta el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Que mediante la Resolución No.000163 del 15 de marzo de 2018, notificada el día 23 de marzo de 2018; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico acepta las aclaraciones realizadas al Plan de Manejo Ambiental establecido como obligatorio mediante la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017, por parte del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE.

Que personal de la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron evaluación técnica del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado en cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución No.00374 del 6 de junio de 2017. De la mencionada evaluación se desprende el Informe Técnico No.000170 del 12 marzo de 2018, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos:

ESTADO DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto de explotación de materiales de construcción (pétreos y arenas) a cielo abierto ubicado en el Título Minero IKQ-14221, se encuentra licenciado, mediante acto administrativo Resolución No.000374 del 6 de junio de 2017, no obstante, el acto administrativo en el artículo tercero, condiciona el inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto no se haga la entrega y aprobación del plan de compensación.

EVALUCION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:

El presente informe tiene por objeto evaluar el documento denominado plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No.000374 del 6 de junio de 2017.

A continuación, se incluyen algunos apartes del documento:

Objetivo general

Estimar de manera aproximada la compensación por pérdida de biodiversidad del Proyecto siguiendo los lineamientos del Portafolio de Áreas Prioritarias para la conservación de la Biodiversidad en el Departamento del Atlántico adoptado por la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA mediante Resolución 000212 de Abril 26 de 2016, hoy Resolución 660 de 2017 y dar cumplimiento a la Resolución 000374 de 2017 "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor Nicanor Fontalvo Ricaurte TM.IMKQ 14221 en el Municipio de Luruaco-Atlántico y se toman otras determinaciones.

Objetivos específicos

Jacal

Gat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00807 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

- Identificar los ecosistemas (naturales, seminaturales o intervenidos) que serán objeto de afectación por las obras o actividades que están relacionadas con la ejecución del Proyecto de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental del mismo.
- Estimar el área a afectar para cada uno de los ecosistemas identificados en el Proyecto así como el factor de compensación correspondiente, con base en el factor de compensación (rareza, representatividad en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, remanencia y potencial de pérdida).
- Determinar las áreas ecológicamente equivalentes a las áreas impactadas por el Proyecto.

Ubicación y área a intervenir-

El área del contrato se encuentra en la jurisdicción del Municipio de Luruaco, corregimiento de Arroyo de Piedra, cuenta con carretable que da acceso a fincas y predios rurales con el corregimiento de Arroyo de Piedra en el Municipio de Luruaco...

La delimitación definitiva del área del proyecto tiene un área total de 42,32 hectáreas y está dado por las coordenadas planas presentadas en la siguiente Tabla, ubicadas dentro de las Plancha IGAC 241C a escala 1:25.000.

Tabla No 3. Poligonal del Contrato de concesión IKQ-14221

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA Metros	COORDENADAS X Punto Inicial	COORDENADAS Y Punto Inicial
1	2	N32° 18' 59"E	1.358,03	1'669.000,31	883.762,00
2	3	N 42° 22' 08"E	3.234,88	1'670.148,00	883.000,00
3	4	S 56° 51' 36" E	1.074,83	1'672.538,00	885.180,00
4	5	S 0° 00' 00" W	966,50	1'671.950,40	886.080,00
5	6	S 60° 05' 15" W	1.369,42	1'670.983,90	886.080,00
6	7	S 0° 00' 00" W	294,00	1'670.301,00	884.893,00
7	8	N 90° 00' 00" W	86,00	1'670.007,00	884.893,00
8	9	S 0° 00' 00" W	1.006,97	1'670.006,97	884.807,00
9	1	N 90° 00' 00" W	1.081,00	1'669.000,00	884.807,00

Fuente: Plan compensación

Identificación de la línea base ambiental del área impactada.

El proyecto se encuentra dentro de dos subzonas hidrográficas: Arroyos directos al Caribe con un área de 39.69 Ha, equivalente al 93.8 % del área del proyecto y Canal del Dique, con área de 2.63 Ha, que corresponde al 6.2 % del área del proyecto.

- La unidad hidrológica identificada en la subzona hidrográfica Arroyos directos al Caribe es "A. Mapaisero".
- La unidad hidrológica dentro de la subzona hidrográfica, Canal del Dique es "A. Sin Nombre 7".

De igual forma por comparación visual con el mapa de escenarios de compensación, se distinguen las dos (2) unidades hidrológicas, y que son unidades con categoría alta de prioridad.

Imagen N° 1 La unidad hidrológica impactada

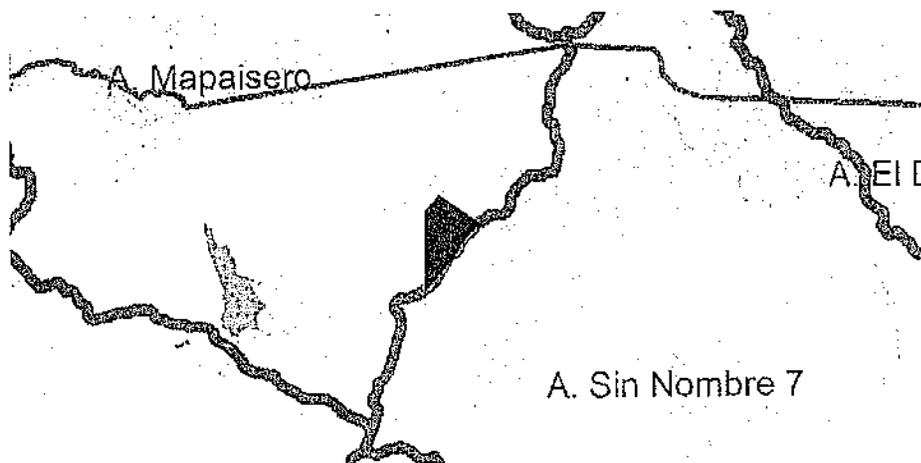
Chapal

GA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **000 00807** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”



Fuente: Plan compensación

Teniendo delimitado la unidad hidrológica, se establecen los ecosistemas afectados, identificando también su composición y riqueza.

Resultado de los procedimientos con los programas SIG, los ecosistemas impactados en el en el área del proyecto son los presentados en las tablas N° 4 y 5.

Tabla N° 4. Unidad hidrológica “A. Mapaisero”

ECOSISTEMA	AREA
Bosque abierto del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	10,27
Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	22,42
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena	7,00
Pastos limpios en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	0,01

Fuente: Plan compensación

Tabla N° 5. Unidad hidrológica “Sin Nombre 7”

ECOSISTEMA	AREA
Bosque abierto del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	1,7
Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	0,73
Pastos enmalezados o enrastrados en Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	0,01
Pastos limpios en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	0,19

Fuente: Plan compensación

El documento señala lo siguiente: “A juicio de esta consultoría, y señalando que los ecosistemas estudiados de la unidad hidrológica “A.Mapaisero”, representan casi la totalidad del área del proyecto (93.8 %), sumado a que hay ecosistemas comunes, en las dos unidades hidrológicas, se recomienda unificar el 100 % del proyecto, es decir las 42.32 Ha, en la de mayor superficie. Con lo cual los ecosistemas estudiados quedarían con la composición expresada en la tabla siguiente, haciendo la salvedad que la explotación solo se realizaría en la unidad hidrológica “A.Mapaisero”

Mapaisero

GA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000807** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

en un área de 39,69 hectáreas, perteneciente a la cuenca del litoral y las 2,63 hectáreas, correspondiente a la cuenca del canal del Dique no serán intervenidas.

Sin embargo, un estudio posterior a la aprobación del aprovechamiento forestal mediante la Resolución 000374 de 2017 “Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor Nicanor Fontalvo Ricaurte TM,IMKQ 14221 en el Municipio de Luruaco-Atlántico y se toman otras determinaciones” indica que en el área de la licencia hay material disponible para explotación solamente en un área de 16 Hectáreas aproximadamente, por lo que está sería el área real de explotación.

En el presente estudio se analizará el área aprobada mediante la Resolución 000374 de 2017, mientras se complementa la información del área real de explotación”.

Ecosistemas y coberturas definitivas del área impactada

El documento indicó las siguientes áreas definitivas a compensar.

Tabla N° 6. Ecosistemas y coberturas a compensar

DES CLC	ECOSISTEMA	AREA
Bosque abierto	Bosque abierto del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	10.27
herbazal	Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	22.42
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena	7.00
Pastos limpios	Pastos limpios en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	0,01

Fuente: Plan compensación

En cuanto al procedimiento del ¿Cuánto compensar?, ¿Dónde compensar?, ¿Cómo compensar?, el plan de compensación señala lo siguiente:

¿Cuánto compensar?

En el área de aprovechamiento el mayor número de individuos se presenta en la cobertura de vegetación secundaria baja con 390 individuos y la cobertura de mayor extensión son los pastos enmalezados con el 23,58% del área total de aprovechamiento.

Para determinar el factor de compensación se siguió la metodología del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad y la Resolución 212 de 2016, hoy Resolución 660 de 2017, de la CRA. Como resultado el área a compensar es 13,86 ha que se obtuvo aplicando la siguiente formula:

$$Ac = Ai \times \Sigma FC$$

Tabla N° 7. Variables para obtener el factor de compensación por cobertura

Cobertura terrestre	Sigla	Tipo de ecosistema o cobertura	AA (ha)	FC	AC (ha)
Pastos limpios en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	231-PI	Ecosistemas transformados.	0,20	0	0,00

Japal

ca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00807 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

Cobertura terrestre	Sigla	Tipo de ecosistema o cobertura	AA (ha)	FC	AC (ha)
Pastos enmalezados o enrastrados en Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	233-Pe		0,01	0	0,00
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena	243-Mcpe		7,00	0	0,00
Bosque abierto del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	3232-Baz	Bosque natural	11,97	9,5	113,1
Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	3231-Hzt	Herbazal	23,15	8,5	196,77
Total			42,33		309,87

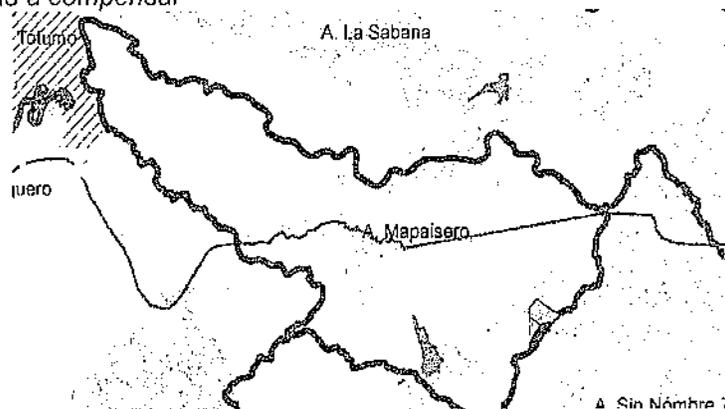
Fuente: Plan compensación

Para el cálculo del área a compensar en ecosistemas transformados, el factor de compensación se toma como 0 debido a que estos ecosistemas no albergan o permiten el movimiento de especies de importancia ambiental para el departamento del Atlántico (Resolución 212 de 2016, hoy Resolución 660 de 2017, de la CRA).

Área ecológicamente equivalente

Teniendo en cuenta el Artículo Noveno, inciso c, de la resolución 000660 de 2017, el área o áreas que se seleccionara para la equivalencia ecológica, podrá ser de la unidad Hidrológica "A, Mapaisero", porque esta es, una unidad de prioridad Alta, dentro de la subzona hidrográfica donde se generarían los impactos del proyecto.

Imagen N° 2 unidad a compensar



Fuente: Plan compensación

El área en el mapa es ecológicamente equivalente en lo que corresponde a zonas y subzonas hidrográficas, prioridad, escenarios, ecosistema distrito biogeográfico y cobertura vegetal, entre otros.

Imagen N° 3 área ecológicamente equivalente

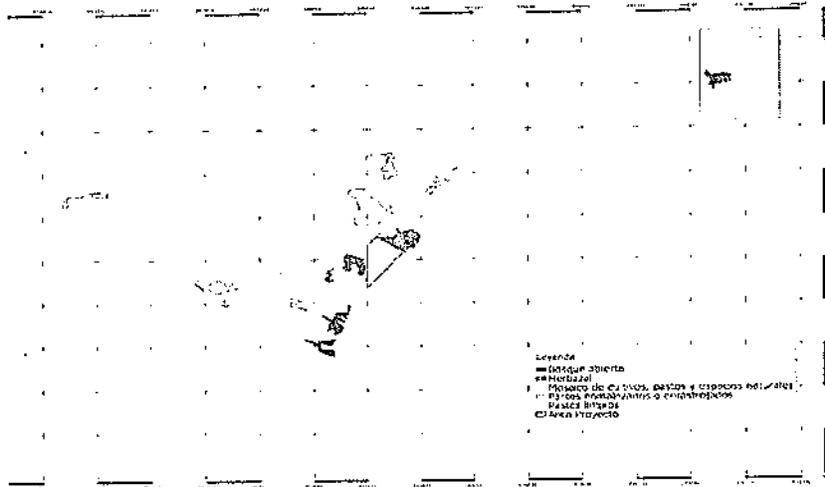
Handwritten signature

Handwritten initials

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000807** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”



Fuente: Plan compensación

¿Dónde compensar?

El área para las acciones de compensación, se escogió, teniendo en cuenta el mencionado Artículo Noveno, inciso c, de la resolución 000660 de 2017; en la tabla se precisa, el área ecológicamente equivalente, disponible en cercanías del área del proyecto y dentro de la unidad hidrológica "A.Mapaisero".

Tabla N° 8 el área ecológicamente equivalente, disponible en cercanías del área del proyecto

ECOSISTEMA	AREA
Bosque abierto del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	22
Herbazal del Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	39
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena	34
Pastos enmalezados o enrastrojados en el zonobioma seco tropical del Caribe en el cinturón arido pericaribeño de Cartagena	76
Pastos limpios en el Zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido Pericaribeño de Cartagena.	597

Fuente: Plan compensación

¿Cómo compensar?

La empresa propone dos alternativas para cumplir con la compensación impuesta por la CRA en Resolución 000374 de 2017 "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor Nicanor Fontalvo Ricaurte TM.IKQ 14221 en el Municipio de Luruaco-Atlántico y se toman otras determinaciones" e indica que deben ser concertadas con la CRA.

OPCION 1. La restauración pasiva es considerada un componente de las actividades de restauración y consiste en la remoción de los agentes causantes de la degradación en este caso la minería, ganadería y el crecimiento poblacional; dejando el área sin otro tipo de actividad directa, Para el sector seleccionado se realizarán siembras con el fin de aumentar el área de cobertura vegetal acorde con las estrategias y escenarios de compensación del Portafolio de Áreas Prioritarias para la conservación. Adicionalmente, debe realizar el cerramiento con el propósito de

Japan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00807 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

evitar el impacto producido por el ganado y personas, ya que esta área se encuentra rodeada por pastos limpios y puede ser perturbada por apertura de caminos, compactación o por consumo o pisoteo de plántulas.

El área de compensación podrá ser utilizada para el enriquecimiento de especies nativas propuesto en la Solicitud de veda nacional, favoreciendo la conectividad de parches dentro de las coberturas vegetales bosque abierto o vegetación secundaria alta.

A través de dichas acciones, se buscan tres objetivos principales: incremento y mejoramiento del hábitat, incremento de la conectividad, y conservación de la biodiversidad (MADS, 2015), apoyando las prioridades de conservación del Subsistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) Caribe.

Se incluyó dos (2) fichas de manejo:

- *Ficha de manejo del programa de compensación por pérdida de biodiversidad*
- *Ficha de seguimiento y monitoreo al programa de compensación por pérdida de biodiversidad*

OPCION 2. Se propone una compensación de tipo de acción de preservación: *consistente en apoyar el fortalecimiento de determinantes ambientales (áreas protegidas públicas regionales, predios privados con ecosistemas estratégicos) mediante la compra de un área con la cobertura de vegetación de Bosque abierto, herbazales o vegetación secundaria baja y vegetación secundaria alta a particulares o al interior de las áreas protegidas declaradas o por declarar en el Departamento del Atlántico.*

Las zonas propuestas para realizar la compensación están ubicadas en un área que presenta la mejor oportunidad de conservación de acuerdo a los espacios priorizados por el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del Atlántico.

La compra de los predios, requiere adelantar las siguientes acciones: concertación, alinderación, avalúo, saneamiento y entrega del área adquirida a la CRA.

Justificación técnica presentada por la empresa

Ejecutar la medida de compensación por pérdida de la biodiversidad, mediante la compra de un área con la cobertura de vegetación de Bosque abierto, herbazales o vegetación secundaria baja y vegetación secundaria alta a particulares o al interior de las áreas protegidas declaradas o por, apoyará el fortalecimiento del SIRAP.

Y es de anotar que los predios priorizados y las áreas protegidas de Piojo y Parte de Luruaco se encuentra ubicado en la misma unidad hidrológica donde se genera el impacto ambiental por la acción de desmonte, por hacer parte del área hidrológica de la Cuenca Litoral Caribe, de la unidad Hidrológica "A, Mapaisero", porque esta es, una unidad de prioridad Alta, dentro de la subzona hidrográfica donde se generarían los impactos del proyecto....

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.

Las coberturas identificados, en el plan de compensación presentado mediante radicado N°00546 de 17 de Enero de 2018, no son coherentes con las definidos en la página 12 de la Resolución 000374 de 2017, toda vez, que el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto de explotación de materiales de construcción dentro del Título Minero IKQ-14221, señaló que el área de estudio se encuentra dentro del zonobioma seco tropical del caribe constituido principalmente por vegetación secundaria baja,

Japal

648

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000 00807 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

arbustal denso, bosque denso bajo de tierra firme, vegetación secundaria alta y tan solo un 9 % corresponde a pastos limpios y zonas de extracción minera. Conviene subrayar, que el plan de compensación en el ítem 4.4 señaló que el área se encuentra dentro de Ecosistemas con Mosaicos de cultivos, pastos con espacios naturales, herbazales, pastos limpios, pastos enmalezados y bosque abierto, en el zonobioma seco tropical del caribe en el cinturón árido pericaribeño de Cartagena.

Lo anterior, evidencia falta de integralidad entre la información de la licencia ambiental y el plan de compensación presentado. Adicional a esto, se evidencia que el CD adjuntado no incluye archivos en formato geográfico como shape file, imágenes satelitales u ortofotos utilizadas para la fotointerpretación de las coberturas.

Por otra parte, la interrogante de ¿cuánto compensar? solicitada en la metodología de compensaciones por pérdida de biodiversidad, no soporta el factor asignado a los ecosistemas intervenidos de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en el Zonobioma seco tropical, los cuales deben estar soportados en análisis de fragmentación, conectividad y caracterización de fauna.

A su vez, el desarrollo de la interrogante de ¿dónde compensar?, no presenta información específica para el área donde se propone establecer las 309,87 ha. El documento, se limita a presentar los porcentuales de área que arrojó la búsqueda de coberturas dentro de la unidad hidrológica "A, Mapaisero". Además, la descripción del tipo de cobertura, no se realizó de manera detallada, solo se basó en la superposición con el portafolio. Cabe señalar, el portafolio de áreas prioritarias para la compensación de la biodiversidad del Atlántico es una herramienta cartográfica que se encuentra a escala 1:100.000, por lo tanto, la información aportada en el plan de compensación no cumple con los términos establecidos en el artículo décimo cuarto de la resolución 660 de Septiembre 20 de 2017.

En cuanto a la opción 1, descritas en el plan de compensación, no presentan objetivos claros, que permitan definir la acción regional, además, no contienen, la descripción y justificación detallada del tipo de cobertura, estructura, contexto paisajístico, composición, riqueza de especies, uso actual del suelo, medios de vida de los habitantes, uso de recursos, que sustenten la acción propuesta. Finalmente, para la opción 2, no se incluyó detalles para el alcance de la acción propuesta.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información remitida por el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte mediante Radicado N° 0000546 de 17 de Enero de 2018, se concluye que:

- El plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presenta inconsistencias con respecto a la definición de coberturas que quedo establecida en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto de explotación de materiales de construcción dentro del Título Minero IKQ-14221.
- El plan de compensación no suministró los archivos en formato geográfico como shape file, imágenes satelitales u ortofotos utilizadas para la fotointerpretación de las coberturas.
- El plan de compensación no incluyó una descripción detallada sobre las áreas ecológicamente equivalentes por lo tanto es imposible evaluar las opciones presentadas como medida de compensación.
- El contenido del plan de compensación, no está adecuadamente cubierto con todos los requerimientos establecidos en la Resolución N° 212 de 2016, hoy

Japal

G-44

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: **000807** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

Resolución 660 de 2017, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad”.

De lo anterior se colige que no es posible aprobar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, toda vez que el mismo presenta falencias que hacen imposible que esta Corporación tome una decisión de fondo, al no cumple con todos los requerimientos de la Resolución No.00212 de 2016, derogada por la Resolución No.00660 del 2017; por lo que no queda otro camino que no aprobar el mencionado plan, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo. Lo anterior con fundamento en las siguientes

DISPOSICIONES LEGALES:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)”*

“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la licencia ambiental señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Chapat

CA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: ~~000~~ 00807 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

“Artículo 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)”

En lo concerniente a la solicitud de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, establece lo transcrito a continuación.

“Artículo 2.2.1.1.7.6. Proceso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.”

“Artículo 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación,

Japal

rtd

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000807** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente."

Que mediante la Resolución 799 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico Adopta el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias en el departamento de Atlántico.

Que el Artículo Segundo de la resolución 799 de 2015, establece: *"Ámbito de Aplicación. El Portafolio de áreas prioritarias para la conservación de biodiversidad, se aplicará de forma obligatoria para aquellos usuarios que diseñen e implementen planes de compensación en:*

Proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015 o la norma que lo modifique sustituya o derogue y que puedan generar pérdida de biodiversidad en la jurisdicción de la CRA.

Los planes de aprovechamiento forestal único que se otorguen en la jurisdicción de la CRA de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique sustituya o dérogue

Proyectos sujetos a la inversión del 1% de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique sustituya o derogue, también podrá aplicarse el portafolio de áreas prioritarias cuando no exista un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en que se encuentre el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental.

PARAGRAFO: *El portafolio de áreas susceptibles a compensación por pérdida de biodiversidad deberá ser aplicado igualmente en la elaboración y evaluación de los planes de compensación de las afectaciones al medio biótico que se presenten en el marco de los estudios ambientales necesarios, (Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, demás permisos y autorizaciones) para la modificación de licencias ambientales o para el establecimiento o imposición o modificación de planes de manejo ambiental , cuando estos se constituyan en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, obra o actividad."*

Que la Resolución 799 del 2015, fue Reglamentada por la Resolución No.00212 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual se adopta el Procedimiento para Establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A. Sin embargo, esta fue derogada por la Resolución 000660 de 2017, por la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.

Que el Artículo Cuarto de la Resolución 660 de 2017 prescribe: Establecimiento de las medidas de compensación: El establecimiento de las medidas de compensación debe abordar 3 pasos fundamentales:

- a) ¿Cuánto compensar en términos de área?
- b) ¿Dónde realizar la compensación?
- c) ¿Cómo realizar la compensación?

Impact

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 00000807 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

Que el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“Artículo 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACION A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO Aprobar el Plan de Compensación Por Pérdida de Biodiversidad presentado a través del oficio con radicado No.00546 del 17 de enero de 2018, por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, en cumplimiento a la Resolución N°000374 del 6 de junio de 2017, expedida por esta por esta Entidad, en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, en un término de treinta (30) días, debe presentar nuevamente el plan de compensación por pérdida de biodiversidad ajustado, y adicionalmente debe contener la siguiente información:

- La línea base biótica del área impactada con sus respectivas coberturas adjuntando los archivos en formato geográfico como shape file, imágenes satelitales u ortofotos utilizadas para la fotointerpretación de las coberturas. (Ver tabla N° 1 Resolución N° 660 de 2017). Se debe evaluar además la conectividad, estructura y contexto paisajístico).
- Se debe presentar una descripción del área a compensar, que incluya al menos, cobertura vegetal de acuerdo a las escalas cartográficas de la tabla 1 de la Resolución 660 de 2017, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies y ecosistemas.
- Ubicación de la unidad hidrológica y subzonana hidrográfica donde se desarrollara las acciones de compensación, incluyendo características socioeconómicas de los predios como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la

Japack

ETA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **00000807** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE – CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

medida de compensación, medio de vida de los habitantes y uso de los recursos.

- El plan de compensación debe definir de manera clara la acción regional y mediante trabajo de campo se debe definir la acción específica (preservación, restauración).
- De igual forma, para garantizar la perdurabilidad de la medida de compensación, se debe definir un instrumento de conservación con sus respectivos procesos y actividades.
- Se debe recomendar, la utilización de la guía para implementar acciones de compensación en el Atlántico y cumplir con los demás procedimientos que establece la Resolución 212 de 2016 hoy resolución 660 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No.000170 del 12 de marzo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

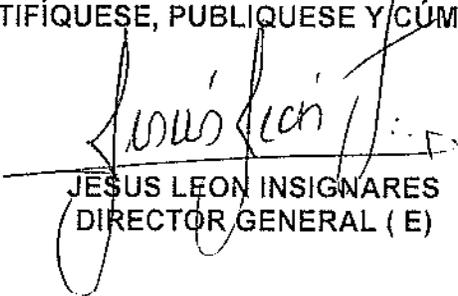
ARTICULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma será acreedor de las sanciones respectivas, previo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp:0709-337
 I.T. No: 00170 del 12/03/2017
 Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
 Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
 Aprobó: Gloria Taibei. Asesora de Dirección (E)

Japod